

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

TEXTO DE 1889

Título I

De la jurisdicción

Art. 1. — Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penas por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetraron.

Art. 2. — Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos e intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Art. 3. — Cuando un delito afecta a diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se captura al delincuente.

Si el delincuente se refugia en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tome la prioridad en el pedido de extradición.

Art. 4. — En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las

TEXTO DE 1940

Título I

De la jurisdicción y de la ley aplicable

Art. 1. — Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penas por las leyes del Estado en cuyo territorio se perpetraron.

Art. 2. — En los delitos que afectan a dos o más Estados, cometidos por uno o varios delincuentes, serán competentes los jueces o tribunales del lugar en donde hayan sido consumados, debiendo aplicarse en el respectivo proceso las leyes locales.

Si el delito se hubiere consumado en más de un país, serán competentes los tribunales y se aplicarán las leyes del Estado que hubiere tomado conocimiento judicial en primer término.

Art. 3. — Si se trata de delitos conexos cometidos por uno o más delincuentes, sean éstos autores principales, cómplices o encubridores, en territorio de dos o más Estados signatarios, se dará preferencia en el juzgamiento de ellos a la autoridad y ley penal del país en donde se consuma el delito más grave, quedando esta circunstancia librada al criterio del Estado requerido.

Art. 4. — En los casos previstos en los Artículos 2º y 3º, el juez del proceso deberá dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su inicia-

establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación a los Estados interesados en el juicio.

Art. 5. — Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes aylanados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió algunos de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstan, acción represiva alguna.

Art. 6. — Los hechos realizados en el territorio de un Estado que no fueren punibles de pena según sus leyes, pero que constituyan penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

cido a los Estados interesados en el juicio.

Art. 7. — Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren punibles de pena según sus leyes, pero que estuvieren penados por el Estado en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por los jueces o tribunales de éste sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Cuando se trate de hechos cometidos por funcionarios públicos que presten servicios en territorio extranjero, y tales hechos constituyan violación criminal de los deberes específicos de la función que se les haya encomendado, no se aplicará la regla precedente y serán juzgados y penados por los jueces o tribunales del Estado a que dichos funcionarios pertenecen, conforme a las leyes del mismo.

Art. 8. — Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes extranjeros infragados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se solicitare su entrega, por dicha vía, en el plazo de noventa días.

Art. 7. — Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Art. 8. — Los delitos cometidos en alta mar o en aguas neutrales, ya sea a bordo de buques de guerra o mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado a que pertenece la bandera del buque.

Art. 9. — Los delitos perpetrados a bordo de los buques de guerra de un Estado que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo a las leyes del Estado a que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país a que los buques de guerra pertenezcan, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de estos individuos de su tripulación o que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afectan principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieran individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo a las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Art. 10. — Los delitos cometidos a bordo de un buque de guerra o mercante en las condiciones prescriptas en

Art. 7. — Para el juzgamiento de los delitos cometidos por cualquiera de los funcionarios de una Misión Diplomática y de sus respectivos familiares, se observarán los principios señalados por el Derecho Internacional Público.

Igual procedimiento se seguirá tratándose de los jefes de Estado y su séquito, y de los miembros de un cuerpo de Ejército, cuando el delito haya sido cometido en el perímetro de su sede y tenga relación legal con dicho Ejército.

Art. 8. — Los delitos cometidos en buques de guerra o mercantes, se juzgan en alta mar, ya sea a bordo de aeronaves, gan y se penan por la ley del pabellón.

Art. 9. — Los delitos perpetrados a bordo de los buques o aeronaves de guerra de un Estado que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan por los tribunales y se penan con arreglo a las leyes del Estado a que dichos buques o aeronaves pertenezcan.

Si en la ejecución de tales hechos cometidos a bordo sólo intervinieran individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra o aeronave, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo a las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentre el buque o aeronave.

También se juzgarán y penarán por las leyes del país a que los buques o aeronaves pertenezcan, los hechos punibles ejecutados fuera de éstos por los individuos de su tripulación o que ejerzan algún cargo a bordo, cuando dichos hechos afectan únicamente el orden disciplinario de los buques o aeronaves.

Art. 10. — Los delitos cometidos a bordo de buques que no sean de guerra, serán juzgados y penados por los

el artículo 2º, serán juzgados y penados con arreglo a lo que estatuya dicha disposición.

Art. 11. — Los delitos cometidos a bordo de los buques mercantes son juzgados y penados por la Ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encuentra el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

Art. 12. — Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme e islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Art. 13. — Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedarán sujetos a la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delinquentes.

Art. 14. — La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

jueces o tribunales y leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque a tiempo de perpetrarse la infracción.

Si los delitos se cometen a bordo de aeronaves privadas que no estén en vuelo, serán juzgados y penados según las leyes y por los jueces del territorio en donde se cometiesen.

Art. 11. — Los delitos cometidos a bordo de aeronaves, buques de guerra o mercantes, en las condiciones previstas por los artículos 2º y 3º, serán juzgados y penados con arreglo a lo que estatuyen dichas disposiciones.

Art. 12. — Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas e una extensión de cinco millas desde la costa e islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Art. 13. — El Estado ribereño tiene el derecho de continuar en alta mar la persecución comenzada en el mar territorial, y detener y juzgar al navío que hubiera cometido una infracción en los límites de sus aguas. En caso de captura en alta mar el hecho será siempre notificado sin retardo al Estado cuyo pabellón enarbola el navío. La persecución quedará interrumpida desde que el navío entre en el mar territorial o en un puerto de su país o de un tercer Estado.

Art. 14. — La piratería internacional, el tráfico de estupefacientes, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos, quedan sujetos a la jurisdicción y ley del Estado bajo cuyo poder caigan los delinquentes, cualquiera que sea el lugar en donde se cometan dichos delitos, sin perjuicio del derecho de preferencia que compete al Estado en el cual los hechos

delictuosos sean consumados, de solicitar, por la vía de extradición, la entrega de los delinquentes.

Art. 15. Los delitos cometidos a bordo de aeronaves que se encuentren en vuelo sobre un Estado extranjero, caerán bajo la jurisdicción de este último, si la aeronave hiere en él su primer aterrizaje. En caso contrario, la jurisdicción será del Estado en cuyo territorio se efectuare dicho primer aterrizaje, aplicándose la legislación del Estado subyacente; y, cuando no fuere posible determinar sobre qué territorio se cometió el delito, regirá la ley del pabellón.

Será obligatorio para el piloto de una aeronave en vuelo, a quien se denuncie la comisión de un delito, aterrizar en el primer aeródromo conocido y dar cuenta a la respectiva autoridad.

Art. 16. — La prescripción de la acción y de la pena se juzgarán por los jueces o tribunales y con arreglo a las leyes del Estado al que corresponde el conocimiento del delito.

Art. 17. — La sentencia pronunciada en cualquiera de los Estados signatarios será reconocida en ellos para establecer la reincidencia, habitualidad o tendencia a delinquir del sujeto acusado, como así también para obligarlo, mientras se encuentre en el territorio de los mismos a la reparación del daño, a las medidas personales de seguridad y a la interdicción resultante del proceso.

Los Estados signatarios suministrarán informes sobre los antecedentes judiciales o policiales registrados en sus archivos siempre que fueren requeridos para hacerlo por otro Estado interesado.

Nota: El Título II referente al Asilo se encuentra publicado junto con la convención sobre Asilo y Refugio Políticos que fue firmada en el Segundo Congreso de Montevideo de Derecho Internacional Privado. (Lecciones y Ensayos N° 14).

TÍTULO III

Del régimen de la extradición

TÍTULO IV

De la extradición

Capítulo I

Del régimen de la extradición

Art. 18. — Los Estados contratantes se obligan a entregar, siempre que fueren requeridos al efecto, las personas que, procesadas o condenadas por las autoridades de uno de ellos, se encuentren en el territorio de otro.

La entrega se concederá con arreglo a las formalidades procesales vigentes en el Estado requerido, debiendo concurrir las siguientes condiciones:

a) Que el sujeto haya sido condenado por sentencia firme a un año de prisión por lo menos; y, si se trata de procesado, que el delito materia del proceso sea posible, de acuerdo con la legislación del Estado requirente, de una pena intermedia mínima de dos años de prisión. Se considerará intermedia la sumatoria de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.

b) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito que motiva el reclamo, aun cuando se trate de hechos perpetrados fuera del territorio de los Estados contratantes.

Art. 19. — Los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concuerden las siguientes circunstancias:

1° Que la Nación que reclama el

Art. 19. — La nacionalidad del mo no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que una disposición de orden constitucional establezca lo contrario.

delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;

2ª Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega;

3ª Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;

4ª Que el delito no esté prescripto con arreglo a la ley del país reclamante;

5ª Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Art. 20. — La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Art. 20. — La extradición no se concederá:

a) Por el delito de dolo;

b) Por el delito de adulterio;

c) Por los delitos de injurias y calumnias, aun cuando sean cometidos por medio de la prensa;

d) Por los delitos políticos;

e) Por los delitos comunes ejecutados con un fin político, salvo que a juicio del juez o del tribunal requerido, predomine manifiestamente el carácter común;

f) Por los delitos comunes cuando, a juicio del juez o del tribunal del Estado requerido, pueda inferirse de las circunstancias que rodean al pedido, que media propósito político preponderante en su presentación;

g) Por los delitos esencialmente militares, con exclusión de los que se rigen por el derecho común. Si a la persona reclamada se le imputa un delito militar que está a la vez penado por el derecho común, se hará la entrega con reserva de que sólo será juzgado por este último y por los tribunales ordinarios;

A) Cuando por el mismo hecho la persona reclamada haya sido o estuviera siendo juzgada en el Estado requerido, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado; o si la acción o la pena estuvieran prescritas según las leyes del Estado requerente antes de la prisión del inculcado;

i) Cuando la persona reclamada tuviera que comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción.

La apreciación del carácter de las infracciones corresponde exclusivamente a las autoridades del Estado requerido, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.

Art. 21. — Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1º) Respecto a los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requerente se hallen sujetas a una pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años, u otra equivalente;

2º) Respecto de los sentenciados las que sean castigadas con un año de la misma pena como mínimo.

Art. 22. — No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

- El duelo;
- El adulterio;
- Las injurias y calumnias;
- Los delitos contra los cultos.

Los reos de delitos comunes concuerdan con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos a extradición.

Art. 23. — Tampoco dan mérito a la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los co-

Art. 21. — Ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Art. 22. — Cuando el individuo reclamado se hallare privado de su libertad en virtud de procesamiento o cumplimiento de condena en el Estado requerido, su entrega podrá ser diferida hasta después de levantada la restricción de su libertad o de extinguida la condena quedando suspendida, mientras tanto, la prescripción de la acción y de la pena.

Art. 23. — No será reputado delito político, ni hecho conexo, el homicidio o atentado contra la vida del jefe de un Estado contratante.

munes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.

Art. 24. — Ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Art. 25. — La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto a la acción penal del Estado requerido sin que esto impida la restitución de juicio de extradición.

Art. 26. — Los individuos cuya extradición hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida.

Art. 24. — Los individuos cuya extradición hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados por delitos anteriores a los que motivan la extradición.

Podrán ser juzgados y penados previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado los delitos susceptibles de extradición.

Art. 25. — Cuando la extradición de un individuo se pida por diferentes Estados, refiriéndose los pedidos al mismo delito, se dará preferencia al del Estado en cuyo territorio se consumó el delito; y si lo hubiera sido en distintos países, se preferirá al que hubiera prevenido.

Si se tratare de hechos diferentes, se concederá la extradición al Estado en cuyo territorio se consumó el delito más grave, a juicio del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes, que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Art. 26. — En los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, el Estado requerido, al conceder la extradición, podrá estipular, como condición, que la persona reclamada debe ser objeto de ulterior extradición.

Art. 27. — Cuando diversas Naciones soliciten la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término al pedido de aquella en donde a juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia a la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Art. 28. — Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido, a la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Art. 29. — Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición podrá elegir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

Art. 27. — En ningún caso se impondrá la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Art. 28. — Las normas precedentes se aplican en el caso de sujetos condenados a medidas de seguridad, siempre que éstas consistan en la privación o restricción de la libertad, y que para su ejecución falte más de un año.

CAPÍTULO II

Del procedimiento de la extradición

Art. 29. — El pedido de extradición deberá formularse por el respectivo agente diplomático, y, a falta de éste, por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá acompañarse, según se trate de procesados o de condenados, de copia del auto de prisión o de auto judicial que entraña privación de libertad, emanado de autoridad competente o copia auténtica de la sentencia condenatoria.

Las piezas deben contener indicación precisa del hecho inculcado, de la fecha y del lugar en que ha ocurrido. Serán acompañadas de copia de las leyes aplicables, así como de las referentes a la prescripción de la acción o de la pena. Incluyéndose, así mismo, datos y antecedentes que permitan identificar a la persona reclamada.

Título IV

Del procedimiento de extradición

Art. 10. — Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos o consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de Gobierno a Gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1º) Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 1º del artículo 19;

2º) Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose a la vez en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio o declarado legalmente rebelde.

Art. 11. — Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciación judicial.

Art. 12. — Si el pedido de extradición hubiere sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez o tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si a su juicio procediere tal medida, con arreglo a lo establecido en el presente Tratado.

Art. 10. — La reclamación del condenado no podrá fundarse en sentencia dictada en rebeldía, esto es, cuando el reo no fue personalmente citado para defenderse, o cuando habiendo sido citado, no hubiere comparecido. Sin embargo, podrá acordarse la extradición con la promesa del Estado requirente de reabrir el proceso respectivo a los efectos de su defensa.

Art. 11. — Si el pedido de extradición hubiere sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá los antecedentes al juez o tribunal competente, quien apreciará la procedencia de tal pedido conforme a lo establecido en los Artículos 19 y 10, y, en su caso, tomará las medidas necesarias relativas a la captura de la persona reclamada, ordenando su arresto y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si a su juicio procediere.

Art. 12. — Si el juez del Estado requerido considerase improcedente el pedido por defecto de forma, indicará al Juez del Estado requirente qué piezas le faltan señalando un término nacional para su remisión.

Art. 33. — En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Art. 33. — En los casos en que afecte el arresto, se hará saber al interesado en el término de veinticuatro horas, la causa que lo motivó.

En el plazo perentorio de tres días a contar desde el siguiente a la notificación, el internado podrá oponer las siguientes excepciones:

- a) incompetencia del juez del Estado requerido que ordenó el arresto;
- b) no ser la persona reclamada;
- c) defectos de forma en los documentos presentados;
- d) improcedencia del pedido de extradición.

Art. 34. — El reo podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

1º — Que no es la persona reclamada;

2º — Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados

3º — La improcedencia del pedido de extradición.

Art. 34. — En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, rigiendo respecto de ella y de su término, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Art. 35. — En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Art. 35. — Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, declarando si hay o no lugar a la extradición.

En caso de que el conocimiento del pedido corresponda originariamente al juez de primera instancia, la resolución será apelable ante el tribunal competente.

Art. 36. — Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay o no lugar a la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

Art. 36. — Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronuncie el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, una vez ejecutoriada, el juez o tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido y lo

Art. 35. — Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronunció el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez o tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe subsistir el juicio de extradición siempre que el Gobierno reclamante presente otros, o complementare los ya presentados.

Art. 36. — Si el detenido manifiesta su conformidad con el pedido de extradición, el juez o tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará sin más trámite la procedencia de la extradición.

Art. 37. — Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y respetadas las excepciones que opongan.

comunicará al Poder Ejecutivo, incluyendo copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

Art. 37. — Si el detenido manifiesta conformidad con el pedido, el juez o tribunal redactará una acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada y declarará sin más trámite la procedencia de la extradición.

Art. 38. — Los objetos que se encuentren en poder de la persona reclamada, sea que provengan del hecho, o que hubieren servido para su ejecución, o el hecho se hubiera ejecutado en ellos, o en cualquier otro modo evidencien el carácter de piezas de convicción, serán secuestrados y entregados al Estado requeriente, aun cuando no se efectúe la extradición por motivo de muerte o desaparición del inculcado.

Art. 39. — En el caso de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar su traslado hasta el punto más adecuado de la frontera.

Cuando la traslado del reo deba efectuarse por vía marítima, fluvial o aérea, la entrega se hará a los agentes que designe el Estado requerente, en el puerto o aeródromo más apropiado de embarco.

El Estado requerente podrá en todo

caso constituir uno o más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada a los agentes o autoridades del territorio del Estado requerido, o del de tránsito.

Art. 40. — En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslación del inculcado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima o fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, a los agentes que debe constituir la Nación requeriente.

El Estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno o más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada a los agentes o autoridades del territorio requerido o del de tránsito.

Art. 41. — Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3º del artículo anterior.

Art. 42. — Los gastos que demande la extradición del reo serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces a cargo del Gobierno requeriente.

Art. 43. — Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido comunicará al que la concedió

Art. 40. — Cuando para la entrega de un reo cuya extradición hubiese sido acordada por un Estado a favor de otro fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por vía diplomática, del testimonio en forma del decreto de extradición que la otorgó.

Art. 41. — Los gastos que demande la extradición del reo serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y, desde entonces a cargo del Gobierno requeriente.

Art. 42. — Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella.

Art. 43. — Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático, consular o policial del Estado requerente, será de-

la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquélla.

TÍTULO V

De la prisión preventiva

Art. 44. — Cuando los gobiernos signatarios reparen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal o telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como a la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado o perseguido.

Art. 45. — El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

clarada en libertad si dentro del término de cuarenta días contados desde la comunicación en ese sentido, no hubiere sido enviada a su destino, salvo solicitud de una prórroga prudencial. En este caso, no se admitirá un nuevo pedido por la misma causal.

Art. 46. — Concedida la extradición, el Estado requerente se compromete a que el inculcado sea sometido a juicio exclusivamente, de acuerdo con el artículo 249, por el hecho que determinó su entrega y no por otro anterior, salvo si, puesto en libertad, permaneciera voluntariamente en el territorio del Estado requerido por más de 30 días.

Art. 47. — Durante el proceso de extradición, la persona detenida no podrá ser puesta en libertad bajo fianza.

TÍTULO VI

Del arresto preventivo

Art. 48. — En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanan corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

Art. 49. — En casos urgentes, los Estados contratantes podrán solicitar, por vía postal o telegráfica, que se proceda al arresto del inculcado y a la incautación de los objetos concernientes al delito, una vez que se determine la naturaleza del mismo y se invoque la existencia de una orden de prisión emanada de juez competente.

En esos casos, el detenido será puesto en libertad si dentro de sesenta días

de la fecha de su arresto no hubiera sido presentado al Estado requerido el pedido formal de extradición, debidamente instruido.

Cumplido el plazo y puesto el detenido en libertad, no se podrá solicitar de nuevo su arresto sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 199.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. — No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 48. — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 47. — En el caso de arresto preventivo, la libertad del detenido se llevará a cabo sin perjuicio de la retención de los objetos que se especifican en el artículo 38, durante un término prudencial que fijarán los jueces del Estado que procedió al arresto, de acuerdo con las circunstancias que rodean al hecho.

Art. 48. — En todos los casos de arresto preventivo las responsabilidades que de él emanan corresponden al Estado que solicitó la medida.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. — Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 49. — No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todos los Estados contratantes. El que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, para que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 50. — Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables a los delitos perpetrados durante su vigencia.

Art. 50. — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado entrará en vigor, desde ese momento, por tiempo indefinido.

Art. 51. — El artículo 47 es extensivo a las Naciones que no habiendo

Art. 51. — Si alguno de los Estados contratantes creyese conveniente desli-

concurrido a este Congreso quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, a los veintitrés días del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

garde del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 52. — Ningún pedido de extradición por delito cometido antes del caje de las ratificaciones de este Tratado pueda ser fundado en sus estipulaciones.

Art. 53. — El artículo 49 es extensivo a los Estados que no habiendo concurrido a este Congreso quisieran adherir el presente Tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las Naciones mencionadas lo firman en Montevideo a los diez y nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta. (*)

RESERVAS:

De la Delegación de la República Argentina

La Delegación de la República Argentina deja a salvo el derecho de hacer *distingo* entre "delincuente político" y "terrorismo internacional".

(*) Este Tratado ha sido firmado por la República Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay.